Establece que declaración de candidaturas a Consejeros Regionales deberán ser realizadas por los Partidos Políticos
Boletín N° 6026-06

Considerando:

1.- Que, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional establece en su artículo 13 que: "La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

"Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere. "

2.- Que, el artículo 22 de la misma ley señala: "El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional."
También establece en el artículo 29 que: "El Consejo Regional estará integrado, además del intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas ……."
La ley indica además que su número es variable dependiendo de cuantas provincias tiene cada región y del número de habitantes de ellas.

3.- Que, según el sistema electoral establecido en la Ley N° 19.175, en cada región, se constituyen colegios electorales provinciales, los cuales están conformados por los concejales las distintas comunas que conforman la provincia respectiva. Este cuerpo electoral, con base provincial, es el llamado a elegir, mediante votación de los concejales que lo integran, a los consejeros regionales que conformarán el respectivo Consejo Regional.

4.- Que, al ser esta elección una elección indirecta, y que la proposición de los candidatos está encargada por la ley a los concejales que son las mismas personas que después son llamadas a votar y elegir, ha llevado en la práctica a negociaciones que no entregan a la ciudadanía la necesaria transparencia que un proceso electoral de esta importancia debiera tener.

5.- Que, la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos define a los partidos políticos como asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

6.- Que, es necesario realizar una modificación a la Ley Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional con el objeto de evitar negociaciones en la presentación de las candidaturas de los Consejeros Regionales por parte de los Concejales, entregando esta responsabilidad a los partidos políticos con representación en los respectivos Concejos Municipales.

Por Tanto,

Venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Sustitúyase el artículo 83 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional por el siguiente:

"Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

La declaración de candidaturas a consejeros regionales titulares y suplentes deberá ser presentada por los partidos políticos con representación en el colegio electoral de que trata el artículo anterior. Dicha presentación podrá incluir indistintamente militantes de los partidos y o independientes y deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere el inciso anterior podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario."